

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

CVE-2012-16707 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora de Instalación de Antenas en General e Instalación y Funcionamiento de Instalaciones de Radiocomunicación de Telefonía Móvil.*

ACUERDO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACIÓN DE ANTENAS EN GENERAL Y PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL

El Pleno del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, en sesión de fecha 2 de octubre de 2012, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal reguladora de instalación de antenas en general y para la instalación y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación de Telefonía Móvil, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las reclamaciones estimadas, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

"(...) Tras el debate y votación que antecede el Pleno, por 12 votos a favor (PP, PRC, AAV y AxCastro) y 6 abstenciones (PSOE y CastroVerde), ACUERDA:

PRIMERO. Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por VODAFONE en concreto las señaladas en el fundamento cuarto del informe jurídico con los puntos 4, 5, 7 y 10.

SEGUNDO. Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de Antenas en general e instalación y funcionamiento de radiocomunicación de telefonía móvil, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas.

TERCERO. Publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto íntegro de la Ordenanza Municipal sobre medidas de simplificación administrativa en el Boletín Oficial de Cantabria y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local."

"ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INSTALACIÓN DE ANTENAS EN GENERAL Y PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL

PREÁMBULO

En los últimos años se está produciendo una gran demanda de servicios de comunicaciones y, como consecuencia de ello, un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación, y en especial de las comunicaciones inalámbricas. Las infraestructuras son el soporte necesario para prestar los servicios de comunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico.

Las Administraciones Públicas competentes, en sus distintos niveles, garantizan la protección de los ciudadanos mediante su regulación y control, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones ionizantes.

CVE-2012-16707

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

A nivel estatal, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables. A estos efectos es el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos antes las emisiones radioeléctricas.

El necesario acceso de los ciudadanos a estos servicios de telecomunicaciones que se ve fuertemente afectado por la Ordenanza actual, justifica su modificación.

En el espíritu de esta modificación está trasladar hasta el ámbito de competencias municipales el espíritu que inspiró la aprobación de la Disposiciones Adicional 12ª de la Ley General de Telecomunicaciones, que reconoce la necesidad de solucionar las dificultades que se están encontrando para el despliegue de las infraestructuras de comunicaciones y de hacerlo respetando las competencias municipales en materia de ordenación urbanística y protección medioambiental.

Se trata de una Ordenanza de carácter multidisciplinar, dada la existencia de diferentes competencias municipales que inciden sobre el despliegue de infraestructuras radioeléctricas que se procuran integrar armónicamente a través de la intervención de todas ellas en un procedimiento de concesión de las preceptivas autorizaciones administrativas que resulte ágil y efectivo.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Castro-Urdiales a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y rural. También es objeto de esta ordenanza el establecimiento de un procedimiento ágil de tramitación de las preceptivas licencias municipales, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El ejercicio de dichas competencias se entiende sin perjuicio de las del órgano competente por razón de la materia sobre telecomunicaciones, incluyendo la verificación de la no superación de los límites de exposición a campos electromagnéticos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza tanto las instalaciones como los equipos de recepción y emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telecontrol, etc., en cualquiera de sus formas posibles.

Artículo 3. Clasificación

A los solos efectos de aplicación de la Ordenanza, las instalaciones se clasifican en los siguientes grupos:

A. Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía.

Estaciones base sobre cubiertas de edificios, antenas sobre mástiles o estructuras soporte que se apoyan sobre el terreno, instalaciones en fachadas, antenas de reducidas dimensiones instaladas en el mobiliario urbano, antenas de estaciones de telefonía fija con acceso vía radio y antenas en centrales de conmutación.

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

B. Equipos de radiodifusión y televisión

Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales y vía satélite, antenas de estaciones de radioaficionados y estaciones emisoras, repetidoras y remisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

C. Redes de telecomunicación por cable

D. Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad

E. Equipos de telecomunicación para defensa, seguridad pública, protección civil y otros servicios directamente gestionados por la Administración Pública.

CAPÍTULO II. PLAN DE IMPLANTACIÓN

Artículo 4. Justificación de la planificación

La planificación de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicación tiene por objeto establecer un marco informativo general en el municipio a partir de la documentación aportada por cada operador al objeto de que el Ayuntamiento pueda fomentar y facilitar, en su caso, medidas de coordinación y adecuación de su integración urbanística y ambiental, así como el posibilitar una información general a los ciudadanos y operadores.

Cada uno de los operadores que pretenda el despliegue e instalación de infraestructuras de telecomunicación estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.

Artículo 5. Naturaleza del Plan de Implantación

El Plan de Implantación constituye un documento de carácter informativo y orientativo que tiene por objeto reflejar las instalaciones actuales y las previsiones futuras de un operador en el municipio.

El Plan tendrá carácter no vinculante para los operadores y será actualizado por los mismos a medida que sea necesario, si bien en caso de que el despliegue no se ajuste al Plan presentado ante el Ayuntamiento deberá proceder a su actualización conforme a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Los ciudadanos tendrán derecho a acceder a la información de los Planes de Implantación presentados al Ayuntamiento.

Artículo 6. Contenido del Plan de Implantación

1. El Plan de Implantación se presentará por triplicado y reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para las previstas y no ejecutadas, y deberá estar suscrito por un técnico competente en materia de telecomunicaciones.

2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

a) Memoria con la descripción general de los servicios a prestar, las zonas de servicio atendidas, las soluciones constructivas utilizadas y las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan.

b) Copia del título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.

c) Red de Estaciones Base:

— Red existente con código y nombre de emplazamiento, dirección postal y coordenadas UTM.

— Previsiones de despliegue con código de emplazamiento, nombre de la zona, fecha objetivo y coordenadas UTM.

d) Planos del esquema general de la red del conjunto de las infraestructuras radioeléctri-

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

cas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM, con el código de identificación para cada instalación.

Se incluirá, siempre que sea posible, en los planos los nombres de calles o lugares y la escala geográfica se adaptará a una representación adecuada a la red, que permita visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización suficientes para cada emplazamiento.

Artículo 7. Criterios para la instalación de los equipos

1. Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

b) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva técnica y económicamente viable que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Artículo 8. Actualización y modificación del Plan de Implantación

1. Los operadores deberán comunicar al Ayuntamiento las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Implantación presentado.

2. En el primer semestre del año, deberán presentar un plano actualizado del esquema general de la red de estaciones base, sólo cuando se hayan producido cambios en el año anterior que afecten a los emplazamientos en su localización o en el número de las instalaciones existentes.

3. En todo caso, los operadores deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

CAPÍTULO III.- NORMAS GENERALES

Artículo 9. Condiciones generales de implantación

1. Los equipos y elementos de los sistemas de telecomunicación deberán cumplir los requisitos específicos que la presente Ordenanza establece para cada uno de ellos. Cuando alguna instalación de telecomunicación no se halle regulada de manera explícita se aplicarán criterios analógicos, a juicio municipal razonado.

2. Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicaciones en las fachadas, quedando exceptuadas las antenas de reducidas dimensiones y las redes de canalización.

3. En los espacios y edificios catalogados por el Plan General en cualquiera de sus niveles de protección o conservación, y los equivalentes en el ámbito del Plan Especial del Conjunto Histórico, se evitará cualquier instalación de telecomunicaciones susceptible de ser vista desde el espacio inmediato de uso público; a excepción, en el caso de que no fuera posible la instalación fuera de la visual desde el espacio de uso público, de las instalaciones del grupo B o instalaciones del grupo E, sobre cubiertas de edificios catalogados y en las condiciones que establece el artículo 24.

4. La precedente cautela podrá hacerse extensiva a los edificios colindantes si, a juicio municipal razonado, la instalación pretendida perjudicara sensiblemente a la imagen del inmueble protegido.

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

Artículo 10. Condiciones de aplicación a todas las instalaciones de telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico

1. Con carácter general, las instalaciones de estos grupos deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.

2. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito tratará de salvaguardar los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

3. Respecto a la exposición humana a los campos electromagnéticos, las instalaciones y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas, deberán observar la normativa vigente, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establecen condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, así como la Orden CTE/23/2002 de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones, o normativa que la sustituya. En particular:

a) en el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático;

b) en cuanto a la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas cuando en un entorno de 100 m existan espacios considerados sensibles (guarderías, centro de educación y enseñanza, centros de salud, parques públicos, residencias o centros geriátricos), las operadoras justificarán la minimización de los niveles de exposición sobre los mismos;

c) aportarán los estudios realizados por personal técnico competente que indiquen las características técnicas de la estación, ubicación, características del entorno, y cálculos de exposición, de conformidad con los límites vigentes que deben realizarse para cada estación radioeléctrica previos a la autorización del organismo público competente en la materia; y

d) las operadoras, simultáneamente y de manera complementaria al estudio a que hace referencia el apartado c), presentarán un proyecto de instalación de señalización y, en su caso, de vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a zonas en las que pudieran superarse los límites de emisiones legalmente vigentes.

4. Las personas solicitantes de licencia acreditarán el cumplimiento de los puntos anteriores así como, en general, de la normativa vigente mediante la presentación de la correspondiente autorización o documento equivalente del organismo público competente en la materia.

Artículo 11. Aspecto exterior de las instalaciones

En ningún caso las antenas y equipos podrán incorporar leyendas o anagramas que contengan algún mensaje publicitario. Si son visibles desde el espacio público asociado al edificio en que se instalan, sólo podrán ser de color neutro.

Artículo 12. Documentación en Planes y Proyectos

En la redacción de los Planes Parciales, Proyectos de Urbanización, y de cualquier otro instrumento de desarrollo del planeamiento urbanístico, así como en los proyectos de obras de nueva planta o de rehabilitación integral de los edificios, deberá incluirse el proyecto de Infraestructura Común de Telecomunicación, conforme a la normativa vigente.

Artículo 13. Accesibilidad a elementos comunes de la cubierta

La instalación de los equipos de telecomunicación se hará de forma que no obstacule el normal acceso de personas para el mantenimiento, entretenimiento y conservación del edificio en que se ubican.

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

Artículo 14. Contenedores de equipo

Los contenedores de equipo se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación;
- b) si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de ochenta (80) por ciento noventa (90) centímetros, que abrirá hacia el exterior;
- c) en caso de ser climatizados, los sistemas de refrigeración deberán situarse en lugares no visibles desde el espacio inmediato de uso público;
- d) en la proximidad del contenedor se instalarán extintores móviles de la naturaleza y eficacia adecuadas a cada caso, debiendo contar el menos con uno de eficacia 13-A; y
- e) cumplirán lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a ruidos y vibraciones, en lo referente al cumplimiento con los niveles máximos de ruido en el exterior y los niveles máximos de vibración considerando el uso de la zona donde se ubiquen.

Artículo 15. Conservación, mantenimiento y retirada

1. La persona titular o concesionaria de la instalación está obligada a mantenerla en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, siendo la propiedad del edificio o terreno en que se ubican la responsable subsidiaria de dicho mantenimiento.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de manera inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente.

3. El titular de la licencia deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación y sus elementos, con el fin de volver al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirve de soporte a dicha instalación, en el caso de cese definitivo de la actividad.

Artículo 16. Compartición de infraestructuras

En materia de compartición de infraestructuras, los operadores deberán respetar lo estipulado en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones. En particular:

a) Se promoverá la compartición de infraestructuras, sobre todo en suelo no urbanizable y bienes de titularidad municipal, siempre y cuando sea técnica, contractual y económicamente viable y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales prevenidos por la normativa sectorial estatal en materia de telecomunicaciones para el uso compartido de instalaciones.

b) En los bienes de titularidad municipal, podrá ser obligatoria la compartición de emplazamientos salvo que la operadora pueda justificar que la misma no es técnicamente viable.

c) En los espacios de titularidad privada, la compartición no será condición para la concesión de la licencia, no obstante a la vista de los Planes de Implantación presentados por las distintas operadoras, el Ayuntamiento podrá solicitar a las mismas, cuando soliciten licencia, que justifique la inviabilidad técnica, contractual y económica de la compartición.

La compartición de infraestructuras de telecomunicaciones, como posible técnica reductora del impacto visual producido por estas instalaciones, será, en todos los casos, objeto de un estudio individualizado.

La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

CAPÍTULO IV. CONDICIONES PARTICULARES PARA EL GRUPO A: INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONÍA

Artículo 17. Estaciones base sobre cubiertas de edificios en general

1. Como norma general se adoptarán las medidas suficientes para mitigar el impacto visual y paisajístico, cumpliéndose, en todo caso, los requisitos siguientes:

- a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.
- b) El retranqueo mínimo de cualquier componente de la instalación respecto al plano de la fachada exterior del edificio en que se ubica, será de 2,50 m.
- c) La altura máxima del mástil o elemento soporte sobre el forjado de techo de la última vivienda será la resultante de la intersección del eje del mástil con una línea de 45º de inclinación, trazada desde el encuentro de la prolongación vertical de la fachada, y una línea horizontal a 2,50 m del último forjado, sin que, en ningún caso, dicha altura exceda de 8,50 m sobre el forjado de techo de la última planta.
- d) El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al soporte, será de 6" o su equivalente en centímetros.
- e) El diámetro máximo del cilindro circunscrito al soporte y a las distintas antenas, será de 1,20 m.

2. La construcción de los recintos contenedores vinculados funcionalmente a la instalación se hará de forma que se minimice el impacto visual, tratando de integrarlos en las soluciones generales de edificio, y con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) No serán accesibles al público.
- b) Se situarán a una distancia no menor de 3 m respecto de las alineaciones exteriores.
- c) Su altura máxima será de 3 m.
- d) Su superficie en planta será inferior a 20 m², con lado mayor no superior a 6 m.
- e) Su situación no deberá obstaculizar la visitabilidad de la cubierta a los efectos de su mantenimiento, entretenimiento y conservación.
- f) Si resultara visible desde los espacios de uso público, su envolvente se mimetizará con la del edificio (color, aspecto, volumen, etc.).

Artículo 18. Estaciones base en cubiertas de viviendas unifamiliares

Se prohíben antenas u otros elementos de una estación base de telefonía sobre las cubiertas de viviendas unifamiliares.

Artículo 19. Antenas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno

1. Este tipo de instalaciones queda prohibido en el suelo urbano y en el suelo urbanizable, conforme a la clasificación del Plan General; a excepción de aquellas que su ubicación en estos suelos sea estrictamente necesaria por razón de que se produjeran zonas sin cobertura, justificando, en todo caso, la imposibilidad de ofrecer dicha cobertura situando estas instalaciones en zonas permitidas.

2. En el suelo no urbanizable o rústico sólo se autorizarán previa presentación del Plan de Implantación, y una vez obtenida la autorización previa conforme a la Ley de Ordenación del Territorio y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y previa comprobación y evaluación de su incidencia ambiental conforme a la Ley de Control Ambiental Integrado de Cantabria. En los suelos de especial protección ecológica será preceptivo el correspondiente Plan Especial.

3. En todo caso, en su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje y se deberán cumplir las siguientes condiciones:

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

a) La altura máxima del apoyo sobre el suelo será de 25 m de altura, a excepción de emplazamiento compartidos o por razones técnicas, en los que se podrá ampliar a los 30 m.

b) Los recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base, no excederá de 25 m² ni la altura máxima de 3 m y el color y aspecto exterior procurará su integración máxima con el entorno.

Artículo 20. Prohibición de instalaciones en fachadas de los edificios y en mobiliario urbano
Quedan expresamente prohibidas estas antenas en las fachadas de los edificios así como en el mobiliario urbano.

Artículo 21. Antenas de estaciones para telefonía fija con acceso vía radio

1. Quedan expresamente prohibidas en las fachadas y cubiertas de los edificios incluidos en cualquiera de los niveles de protección del Plan General, así como del PERI del Conjunto Histórico, y en los asentamientos arqueológicos o similares en el suelo no urbanizable.

2. En el resto de los edificios se autoriza su instalación en cubierta, con las siguientes limitaciones:

a) No podrán colocarse sobre torreones o cualquier otro elemento que sobresalga de la envuelta máxima (casetón de ascensor, volumen técnico saliente, etc.).

b) Cuando se trate de una cubierta plana la altura máxima del mástil, o elemento soporte, sobre el forjado de techo de la última planta de vivienda, será la resultante de la intersección del eje de dicho mástil con una línea inclinada de 45º, trazada desde el encuentro de la prolongación vertical de la alineación de fachada con la línea horizontal del referido forjado, sin que la altura pueda exceder de 4 m.

c) En las cubiertas inclinadas no se ubicarán en los faldones con vertiente a las fachadas principales, no debiendo ser visibles desde los espacios inmediatos de uso público.

d) Se prohíbe su instalación en terrenos libres de edificación, públicos o privados.

Artículo 22. Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación

Por la similitud de las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá, según corresponda por las condiciones de su ubicación, lo previsto en el artículo 26.

CAPÍTULO V. CONDICIONES PARTICULARES PARA EL GRUPO B: RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

Artículo 23. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y de televisión terrenales

1. Se prohíbe la instalación individual de estas antenas en los edificios, debiendo estudiar las medidas que permitan su agrupación, incluso unificando instalaciones colectivas de dos o más comunidades de propietarios.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, los Planes Parciales y, en su caso, los Planes Especiales, contendrán una referencia específica a la unificación de instalaciones colectivas.

3. Este tipo de antenas sólo puede instalarse en la cubierta de los edificios, en las condiciones siguientes:

a) La distancia mínima del eje del mástil a la línea de la fachada exterior será de 5 m.

b) En caso de instalarse en una cubierta inclinada, no podrán hacerlo sobre el faldón vertiente a fachada exterior, ni sobre torreones o volúmenes técnicos salientes, no debiendo verse desde el espacio de uso público asociado al edificio.

CVE-2012-16707

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

c) Si se instalan en cubiertas planas, no podrán hacerlo sobre torreones o volúmenes técnicos salientes.

Artículo 24. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite

1. En los edificios de nueva planta el proyecto de ejecución deberá incluir la instalación de una antena colectiva de este tipo, que preste servicio a todas las viviendas, oficinas y locales.

2. En los edificios existentes, estas antenas tendrán carácter preferentemente colectivo, por lo que las antenas individuales ya instaladas se considerarán fuera de ordenación y no podrán ser sustituidas o renovadas, debiendo tenderse a su unificación.

3. Su instalación sólo se permite sobre la cubierta de los edificios, en las condiciones siguientes:

a) En cubiertas planas a una distancia de la fachada exterior no inferior a 3 m, no pudiendo hacerlo sobre torreones o volúmenes técnicos salientes.

b) En caso de instalarse en una cubierta inclinada no podrán hacerlo sobre el faldón vertiente a fachada exterior, ni sobre los torreones o volúmenes técnicos salientes, no pudiendo superar su altura la de la cumbrera de la cubierta.

4. Si objetivamente fuera imposible ajustar la instalación a los requisitos del apartado anterior, se emplazará la antena en el lugar en que menos perturbe la imagen arquitectónica y urbana, y siempre donde sea menos visible desde el espacio inmediato de uso público.

Artículo 25. Antenas de estaciones de radioaficionados

1. Se podrán instalar en las cubiertas de los edificios, en las mismas condiciones que recoge el artículo 23.3.

2. La persona titular de la instalación deberá acreditar la preceptiva autorización del órgano competente en materia de telecomunicaciones.

Artículo 26. Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión

1. La instalación de antenas funcionalmente vinculadas a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, sólo podrán instalarse una vez presentado el Plan implantación, que determinará el emplazamiento, número y características de cada una de ellas.

2. Hasta que se presente dicho Plan, podrá autorizarse su instalación sobre la cubierta del edificio, siempre que la actividad a que esté vinculada disponga de licencia municipal, que su altura no rebase los 8 m, y que su emplazamiento así como las medidas adoptadas para mitigar su impacto visual sean asumibles.

3.- La autorización, prevista en el apartado anterior tendrá carácter provisional, debiendo desmontarlos su titular, sin derecho a indemnización, cuando el Ayuntamiento lo ordene.

CAPÍTULO VI. CONDICIONES PARTICULARES DEL GRUPO C: TELECOMUNICACIONES POR CABLE

Artículo 27. Contenedores de nodos

Los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán bajo rasante y cumplirán la Ordenanza municipal de Protección de Medio Ambiente en materia de ruidos y vibraciones, en lo referente al cumplimiento con los niveles máximos de ruido en el exterior y los niveles máximos de vibración considerando el uso de la zona donde se ubiquen.

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

CAPÍTULO VII. CONDICIONES PARTICULARES DEL GRUPO D: ANTENAS DE ESTACIONES DE RADIOENLACES Y RADIOCOMUNICACIONES PARA USO EXCLUSIVO DE UNA SOLA ENTIDAD

Artículo 28. Radioenlaces y radiocomunicaciones privadas

1. Las antenas para la comunicación privada y exclusiva de una sola entidad, habrán de ser autorizadas por la Administración competente en la materia.
2. Se instalarán en los lugares que el Ayuntamiento señale al efecto, de manera que no puedan ser vistas desde el espacio inmediato de uso público.
3. Con carácter excepcional, y una vez se acredite documentalmente la imposibilidad de ubicarlas en el lugar indicado, estas antenas podrán instalarse sobre la cubierta de los edificios, en las condiciones que establece el artículo 26.

CAPÍTULO VIII. CONDICIONES PARTICULARES DEL GRUPO E: EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN PARA SERVICIOS DIRECTAMENTE GESTIONADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Equipos de telecomunicación para servicios públicos

1. Estos equipos de telecomunicación se ubicarán en los terrenos y edificios que señale el planeamiento.
2. En ausencia de determinaciones sobre la materia en el planeamiento vigente, su localización y características técnicas se fijarán por Convenio entre el Ayuntamiento y el organismo público titular del equipo.

CAPÍTULO IX. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS

Artículo 30. Sujeción a licencia

a) Según tipos de instalaciones radioeléctricas:

1º Instalaciones radioeléctricas sujetas únicamente al régimen de comunicación previa del artículo 33 de esta ordenanza de Antenas, aquellas de menos de 10 w de P.I.R.E.

2º Instalaciones radioeléctricas sujetas al régimen de actividad clasificada por la Ley de Control Ambiental Integrado de Cantabria, según el Anexo C, punto 19 Ley 17/2006. (sobre suelo rústico).

— En este caso, será necesario obtención de licencia de actividad clasificada según la Ordenanza Municipal de Licencias y su tramitación CAPITULO XII, previa tramitación de Comprobación ambiental e informe favorable del Gobierno de Cantabria.

— Posteriormente o de forma simultánea se obtendrá la pertinente licencia de obras licencia de obras cumpliendo con el 187.3 de la LOTRUSCA.

— Solicitud de Acta de Conformidad ambiental, según Ley 17/2006.

— Por último, se solicitará la licencia de apertura/funcionamiento de las infraestructuras según la Ordenanza Municipal de Licencias y su tramitación.

3º Instalaciones radioeléctricas en general, no incluidas en los anteriores puntos, que están sometidas a las previsiones de esta ordenanza.

— Requerirá de forma previa o simultánea licencia de actividad inocua (apertura mal llamado en la Ordenanza de licencias y su tramitación) y licencia de obras. Estas licencias se regirán por la Ordenanza Municipal de Licencias y su tramitación con las peculiaridades previstas en esta Ordenanza de Antenas.

b) Régimen jurídico aplicable:

1. Estarán sometidas a la obtención previa de las preceptivas licencias municipales las obras de la instalación y la apertura o funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, a excepción de las instalaciones radio-

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

eléctricas de menos de 10 w de P.I.R.E. (potencia isotrópica radiada equivalente), que estarán sometidas a la comunicación previa a su puesta en funcionamiento, regulada en el artículo 33 de esta Ordenanza.

2. Si la instalación se considerase clasificada en los términos de la Ley de Control Ambiental Integrado de Cantabria, precisará, asimismo, de la licencia de actividad clasificada según Ordenanza Municipal de Licencias y su tramitación.

3. Las infraestructuras en suelo no urbanizable o rústico deberán obtener, en su caso, las autorizaciones que sean preceptivas en este tipo de suelo y exigidas por la normativa urbanística de Cantabria.

4. Las licencias municipales se tramitarán sin perjuicio de la aprobación del proyecto técnico de telecomunicaciones y la verificación del cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos por el Órgano competente de la Administración del Estado establecidas en el RD 1066/2001 para aquellas instalaciones que lo precisen, así como de cualquier otra autorización de instalaciones auxiliares que fuera preceptiva.

Artículo 31. Documentación a presentar con la solicitud de licencia de apertura/funcionamiento o actividad no clasificada.

1. Obtenida la licencia de actividad clasifica y una vez ejecutada la instalación, y con carácter previo a la puesta en marcha de las infraestructuras radioeléctricas, el titular de la licencia de obras deberá solicitar licencia de apertura o funcionamiento.

2. Si no fuese actividad clasificada, solicitara licencia de actividad no clasificada (apertura) con carácter previo o simultáneo a la licencia de obra.

La solicitud de estas licencias deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI O CIF y del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- b) Certificado de la dirección facultativa que acredite la adecuación a la normativa aplicable y en especial de la de protección del medio ambiente.

Artículo 32. Documentación a presentar con la solicitud de licencia de obras

Las solicitudes de licencias se presentarán en el Registro del Ayuntamiento por cualquiera de los medios legalmente establecidos, acompañada de la siguiente documentación:

1. Documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes en lo relativo al pago de tasas e impuestos para la solicitud de licencia.

2. Copia del título habilitante para el ejercicio de la actividad de acuerdo con la legislación de telecomunicaciones.

3. Acreditación de la presentación ante el órgano competente por razón de la materia de la solicitud de autorización del proyecto técnico de las instalaciones radioeléctricas, o en su defecto, Declaración Jurada de haberla realizado.

4. Copia de la ficha resumen de datos de la instalación incluida en el proyecto.

5. Declaración del compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, así como el compromiso de desmantelamiento de las instalaciones una vez hayan dejado de estar en servicio.

6. Identificación del técnico director de la obra responsable de su ejecución. Dicho técnico u otro que le sustituya y asuma el proyecto, tendrá que firmar el certificado final de la obra.

7. Proyecto técnico por triplicado, firmado por técnico competente, conforme a la normativa actual de construcción y el Código Técnico de la Edificación, incluyendo como mínimo la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de: las actuaciones a realizar; los servicios a prestar; la posible incidencia de su implantación en el entorno; medidas correctoras que se proponen adoptar para

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

atenuar dichos impactos, si los hubiera, con el grado de eficacia previsto; y, impacto visual en el paisaje urbano o rural de la instalación con fotomontajes ilustrativos desde la vía pública especialmente desde los puntos donde la instalación sea más visible y en todo caso desde la misma calle donde se encuentra el edificio donde se pretende realizar la instalación tomados a 50 m a uno y otro lado del edificio en cuestión, así como, 8 fotografías, como mínimo, desde la ubicación de la instalación cada 45º, en las que se aprecien los edificios y el entorno del emplazamiento propuesto.

b) Planos de: ubicación de la instalación y de trazado del cableado necesario para la instalación; planta, alzado y sección existente y modificado, en su caso, indicando los equipos e instalaciones auxiliares; emplazamiento referido al plano de calificación del suelo en el planeamiento municipal; y, en suelo no urbanizable o rústico, plano de la parcela reflejando dimensiones y ubicación.

c) Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de la señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona, siempre que lo exija la normativa aplicable.

8. La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hace referencia los puntos anteriores deberá ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que remita el Ayuntamiento al respecto, con suspensión del plazo para resolver.

Artículo 33. Régimen de comunicación

1. Para las instalaciones sometidas a comunicación previa, de acuerdo con el artículo 30 de esta Ordenanza, los operadores deberán comunicar al Ayuntamiento el inicio de la actividad con una antelación mínima de diez días junto a la presentación de la siguiente documentación suscrita por técnico competente:

a) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones a realizar, incluyendo fotomontaje y situación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano y presupuesto.

b) Representación gráfica de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.

c) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

d) Justificante de pago de la autoliquidación de las tasas correspondientes, previstas en las Ordenanzas Fiscales.

2. Transcurrido el plazo de diez días desde la presentación de la comunicación acompañada de la indicada documentación, sin haberse notificado deficiencias por parte del Ayuntamiento, el titular podrá iniciar su funcionamiento y ejercicio de la actividad.

Artículo 34. Normas generales sobre procedimiento

Las licencias se tramitarán conforme a lo previsto en la Ordenanza sobre Licencias Urbanísticas y su Tramitación, con las peculiaridades que se establecen en los artículos siguientes, así como con las más específicas contenidas en los artículos precedentes.

Artículo 35. Intervención de otros Departamentos municipales

1. Cuando la instalación se halle afectada por otra u otras Ordenanzas locales, se precisará el informe favorable del Área o Servicio municipal competente sobre la materia, antes de poder otorgar la licencia.

2. A tales efectos se remitirá a dicho Departamento el expediente incoado por el Área de Urbanismo.

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

CAPÍTULO X. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 36. Deber de conservación

1. Los titulares de las licencias, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata y nunca superior a un plazo de 24 horas. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

3. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

Artículo 37. Renovación y sustitución de las instalaciones

La renovación o sustitución completa de una instalación, la reforma de las características constructivas de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas, estarán sujetas a los mismos requisitos establecidos en la presente Ordenanza para la primera instalación.

Artículo 38. Órdenes de ejecución

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.
- b) Del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- c) La exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa en función de la entidad de las obras a realizar.

CAPÍTULO XI. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES

Artículo 39. Inspección de las instalaciones

1. Las condiciones urbanísticas de instalación, incluidas las obras, y la seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo las misma a los inspectores urbanísticos y a los policías locales que ejerzan dichas funciones.

2. Los inspectores urbanísticos y los policías locales que ejerzan dichas funciones están autorizados para entrar y permanecer en fincas, construcciones y demás lugares sujetos a su actuación inspectora. Cuando para el ejercicio de esas funciones fuera precisa la entrada en un domicilio se solicitará la oportuna autorización judicial.

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

Artículo 40. Protección de la legalidad

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza o en la legislación vigente, podrán dar lugar a:

a) La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que, en su caso, pudiera ampararse la actuación ilegal.

c) La imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.

d) La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

2. En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a repone los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

3. Si se contraviniera lo establecido en la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente frente a ruidos y vibraciones, se estará a lo establecido en dicha Ordenanza en lo referente a la tipificación de las infracciones y su sanción.

Artículo 41. Infracciones

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las antenas e infraestructuras radioeléctricas constituirán infracción. Las infracciones se clasifican en:

A. Muy graves:

Son infracciones muy graves las acciones y omisiones que constituyan incumplimiento de las normas previstas en la legislación urbanística y en el planeamiento relativas al uso del suelo y edificación y que afecten a superficies destinadas a zonas verdes, espacios libres, equipamientos y dotaciones de dominio público, sistemas generales y suelo rústico de especial protección.

B. Graves:

a) Son infracciones graves las acciones y omisiones que constituyan incumplimiento de esta legislación urbanística o del planeamiento en materias relativas a uso del suelo y edificación, altura, volumen, situación y ocupación permitida, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales.

b) La realización de obras en suelo rústico sin los requisitos o autorizaciones exigidos por la legislación urbanística.

c) La realización sin licencia u orden de ejecución, o contraviniendo sustancialmente sus condiciones, de actos de edificación o uso del suelo contrarios a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando la infracción esté tipificada como muy grave.

d) El incumplimiento del deber de conservación en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, cuando el grado de deterioro sea importante.

e) La manipulación o declaración equívoca en los proyectos o certificados de los técnicos competentes incluidos en ellos.

f) El incumplimiento de la obligación de presentar ante el Ayuntamiento el Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal, así como las posibles modificaciones del mismo.

g) La comisión de infracciones leves en el período de un año o la concurrencia en el mismo expediente de más de dos infracciones leves.

C. Leves:

a) La realización sin licencia u orden de ejecución, o contraviniendo sus condiciones, de actos de edificación o uso del suelo cuando tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o el daño producido a los intereses públicos tenga escasa entidad.

CVE-2012-16707

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

- b) Las acciones u omisiones que impidan o dificulten el ejercicio de la función de inspección.
- c) La no paralización inmediata de las obras o actividad tras la recepción del correspondiente requerimiento.
- d) Presentación fuera de plazo de las modificaciones o actualizaciones del contenido del Plan de Implantación.
- e) La no presentación de la justificación a la que se refiere el artículo 16.3.

Artículo 42. Sanciones

Las infracciones recogidas en el artículo anterior se consideran infracciones urbanísticas, por lo que se estará a lo establecido en la legislación urbanística en la referente a: los tipos de sanciones y cuantía de multas, reglas para determinar la cuantía de las sanciones, el procedimiento sancionador, publicidad de las sanciones, competencias, etc.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. Registro de antenas de telefonía móvil

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.

2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Instalaciones existentes

1. Las instalaciones del grupo A existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que dispongan de las licencias exigibles de acuerdo con el planeamiento y ordenanzas de aplicación, se inscribirán en el Registro Especial y deberá adecuarse a esta Ordenanza en el plazo de 3 años. Concluido dicho plazo serán declaradas fuera de ordenación permitiéndose sólo actuaciones de mantenimiento y conservación, no pudiéndose sustituirse ni renovarse sin adaptarse a ella.

2. En el supuesto del artículo 24.2 las personas propietarias de las antenas individuales habrán de sustituirlas por colectivas a requerimiento municipal, a partir de 12 meses desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

3. Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que carecer de las correspondientes licencias deberán regularizar su situación y solicitar las licencias correspondientes establecidas en esta Ordenanza en el plazo máximo de 6 meses desde su entrada en vigor.

4. En el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, todas las instalaciones del grupo A existentes, independientemente de los plazos establecidos en los apartados anteriores, deberán acreditar el cumplimiento de los límites de referencia del RD 1066/2001, con la copia de la última certificación exigible presentada al Ministerio de Industria.

5. Si las instalaciones no cumplieren con lo establecido en el párrafo 3, el Ayuntamiento podrá suspender cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones y podrá ordenar su clausura, si transcurrido 1 mes desde la suspensión, no se hubiera presentado la solicitud de las referidas licencias.

6. Los plazos establecidos en el apartado 1 no impedirán el ejercicio de la potestad inspectora y restauradora por parte del Ayuntamiento.

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

SEGUNDA. Solicitudes en trámite

No obstante lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, las solicitudes de licencia presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y no resueltas, deberán adecuarse a los requisitos de esta Ordenanza y presentar la documentación correspondiente, para lo cual los solicitantes dispondrán de 6 meses quedando suspendida la tramitación del expediente hasta la presentación de la nueva documentación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza y en particular la Ordenanza municipal sobre Instalación de Antenas en general y para la instalación y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil aprobada por el Pleno municipal en sesión de fecha 8 de febrero de 2002, a la que modifica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

SEGUNDA. Entrada en vigor

De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación."

Castro Urdiales, 25 de octubre de 2012.

El alcalde,
Iván González Barquín.

[2012/16707](#)

CVE-2012-16707